

## NÚMERO 6.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. René G. Thibault, originario de los Estados- Unidos de América, maquinista y residente en Túpam, Veracruz.

México, 10 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

## NÚMERO 7.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Domingo Duhalt, originario de Francia, comerciante y residente en Córdoba, Veracruz.

México, 14 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

## NÚMERO 8.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Emilio Pierret, originario de Francia, comerciante y residente en esta capital.

México, 14 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

## NÚMERO 9.

## Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Evaristo Manen y Avellan, originario de

España, auxiliar de pagador y residente en esta capital.

México, 21 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

---

#### NÚMERO 10

##### Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Christian Antonio Guller, originario de Suiza, herrero y residente en Mazatlan, Sinaloa.

México, 27 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

---

#### NÚMERO 11.

##### Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con esta fecha, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Francisco J. Thibault, originario de los Estados-Unidos de América, agricultor y comisionista, residente en Tuxpam, Estado de Veracruz.

México, 1º de Julio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 159.—Julio 6 de 1881.

---

#### NÚMERO 12.

##### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Oficina liquidataria de la Tesorería general de la Federacion.—México.—Circular núm. 1.

Habiéndose establecido la oficina liquidataria el dia 1º del presente, segun previene la ley de 30 de Mayo último, y siendo ésta la que tiene que liquidar todas

las cuentas del año fiscal próximo pasado, á ella remitirá vd. todas las de su responsabilidad y demas documentos que para tal objeto son necesarios, como lo previene el Reglamento que con fecha 27 de Junio se ha dado á la expresada oficina.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 6 de 1881.—*J. A. Gamboa.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 161.—Julio 8 de 1881.

NÚMERO 13.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

CONTRATO

Con el fin de arreglar algunas diferencias suscitadas sobre interpretacion de varias cláusulas del Contrato celebrado el 8 de Noviembre del año próximo pasado para el servicio de los vapores-correos de la Mala del Pacífico. el C. Lic. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y los Sres. I. R. Cardena y C.<sup>as</sup> sucesores, como representantes debidamente acreditados de la Empresa de los referidos vapores, han convenido en modificar dicho Contrato, que definitivamente queda concluido en los términos siguientes:

Art. 1.<sup>o</sup> La Compañía de la “Mala del Pacífico” se obliga á que sus vapores-correos harán mensualmente dos viajes redondos con la línea llamada Directa entre

San Francisco y Panamá, tocando tanto á la ida como á la vuelta, en cada viaje, los puertos de Mazatlan y Acapulco; y en los de Manzanillo y San Blas una vez al mes de ida y otra de regreso, cuando menos. La misma Compañía hará además con la línea llamada oriental, un viaje redondo cada mes, tocando á la ida y á la vuelta en los puertos de Acapulco, Salina Cruz y San Benito; y en los de Puerto Angel y Tonalá, cuando se establezca en ellos un servicio marítimo conveniente, sobre lo cual se dará oportuno aviso á la Empresa.

Art. 2.<sup>o</sup> Los vapores permanecerán en los puertos que ha de tocar la línea directa, doce horas, y en los que toque la línea oriental, seis horas, á menos que ántes fueren despachados. El Gobierno mexicano, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la Compañía con la debida anticipacion.

Art. 3.<sup>o</sup> La obligacion de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal, ú otra de fuerza mayor ó caso fortuito, fuere imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto corra el vapor peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos, ó el desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causa de temporal ó cualquiera otra, la Compañía no podrá

aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlos á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que por equivocacion se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Se obliga igualmente la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia y bultos de impresos despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligacion de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia, así como su cuidado y conservacion á bordo. Si la Compañía no desempeñase eficazmente las obligaciones que por este artículo se imponen, tendrá el Gobierno el derecho de nombrar un agente que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia.

Art. 5º La Compañía formará y publicará cada tres meses, comunicándolo á la Secretaría de Gobernacion, un itinerario de los días en que sus vapores tocarán en

los puertos á que el Contrato se refiere; y cuando sea preciso hacer alguna variacion en dichos itinerarios, será anunciada al público y comunicada al Gobierno con la mayor anticipacion posible. Igualmente deberá la Compañía, cuando demore la salida de sus vapores por mayor número de horas que el señalado en el artículo 2º, avisarlo al público y á la Administracion de correos del puerto, para que aquel y ésta puedan aprovechar dicha demora.

Art. 6º La Compañía se obliga á trasportar de uno á otro de los puertos que tocan los vapores, y por el 50 por ciento del precio de la tarifa ordinaria, á los jefes, oficiales, tropa, funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicio.

Los efectos pertenecientes al Gobierno mexicano, así como los equipajes de las personas expresadas, gozarán de la misma deduccion; pero la Compañía queda relevada de la obligacion de conducir tropas, empleados ó efectos del Gobierno mexicano, cuando la República se encuentre en guerra con una potencia extranjera.

Art. 7º La Compañía dará noticia mensualmente, á la Secretaría de Gobernacion, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten, de comun acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapo-

res, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos; siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposicion de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 9º. En las agencias de cada puerto, se abrirá un registro numérico del orden en que los exportadores de frutas pidan su remision. En ese registro, que estará á disposicion del público, se tomará nota del número de bultos y su peso, que se pidieren para cada viaje, y su admision á bordo se verificará precisamente por el orden del registro, sin preferencia de ningun género.

Art. 10. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en Acapulco y demas puertos de la línea.

Art. 11. El Gobierno mexicano, en consideracion al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensacion de las obligaciones que por virtud de los artículos anteriores se imponen á la Compañía, pagará á ésta una subvencion de dos mil quinientos pesos mensuales, del cuño corriente mexicano, que se entregarán por la Tesorería general en esta capital, haciéndose cada tres meses una liquidacion entre la re-

ferida oficina y el representante de la Compañía en esta ciudad.

Art. 12. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores algunos de los puertos de la línea, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la Empresa \$ 200 de la subvencion que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Art. 13. Los vapores de la Compañía, lo mismo que los barcos cargados de carbon y materiales, quedan exentos del derecho de fano, como las otras líneas de vapores-correos, y solo pagarán \$ 2 por derecho de práctico en cada puerto.

El carbon y los materiales de construccion y entretenimiento para el exclusivo uso de los vapores-correos, así como los víveres frescos para sus tribulaciones, podrán depositarse en el ponton de Acapulco ó en algun otro puerto donde se establezca depósito para los vapores, sin causar derecho alguno de importacion.

Art. 14. La descarga de carbon y trasbordo de mercancías sin pagar derechos, solo podrá hacerse en Acapulco y sujetándose á las leyes de la materia; pudiendo la Compañía hacer uso, con sujecion á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, del ponton que en Acapulco tiene establecido.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía

hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con el art. 12 del Arancel de aduanas marítimas y fronteras, y con arreglo á lo que dispongan las leyes relativas vigentes y las que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 16. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuese de noche y en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo en mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las balijas del correo y los manifiestos, pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores lleguen á los puertos, de noche, el número de horas que en ellos deban permanecer se contará, sin embargo, desde la de su llegada. A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la seccion que en la aduana debe tener situada al efecto en el ponton anclado, en el puerto de Acapulco, permitirá que la carga sea trasbordada á las lanchas ancladas inmediatas al ponton, y con el permiso del administrador de la aduana pasarán á tie-

rra, verificándose el despacho segun lo determinado en el Arancel vigente.

Art. 17. Cuando algunos bultos fueren desembarcados, por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningun género.

Art. 18. En todo lo que se refiere al presente Contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que en lo de adelante se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 19. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltos por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

Art. 21. Este Contrato comenzará á regir desde el 1º de Julio del corriente año, y estará en vigor hasta el último de Diciembre de 1883.

Art. 22. La Compañía podrá hacer el servicio en los puertos del Golfo de Cortés, bajo las condiciones

expresadas en este Contrato; pero sin derecho á recibir subvencion alguna.

El trasborde que fuese necesario hacer en virtud de esta cláusula, será reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Si la Empresa faltase á cualquiera de las estipulaciones de este Contrato, tendrá derecho el Gobierno mexicano para rescindirlo, bastando la declaracion de la Secretaría de Gobernacion, que surtirá su efectos cuatro meses despues de hecha.

México, 29 de Junio de 1881.—*Cárlos Diez Gutierrez.*—Rúbrica.—*I. R. Cardena y Comp. sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1881.—*Eduardo F. de Arteaga*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 161.—Julio 8 de 1881.

#### NÚMERO 14.

##### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

##### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y los CC. general Juan Crisóstomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla para la construccion de un ferrocarril.

#### CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.*

“Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta, ó por la de la